



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 14 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en el presente asunto no resultaba factible la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse cumplido con la carga de la notificación del demandado, toda vez que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, pues radicó los oficios de embargo ante las respectivas entidades pero no se ha recibido respuesta de la Secretaría de Movilidad respecto del registro de la orden de embargo del vehículo automotor de placa KHG-332.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente asunto mediante el auto que precede del 14 de octubre del año en curso, en aplicación al desistimiento tácito previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso porque la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al extremo demandado, dentro del término de 30 días concedido en el auto del requerimiento del 30 de agosto de 2021.

Sin embargo, de la nueva revisión del diligenciamiento se evidencia que razón le asiste al recurrente, pues en el sub judice no se cumplían los

supuestos fácticos que la citada norma prevé para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, si bien de conformidad con el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del CGP, fenecido el término conferido en el auto del requerimiento sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, también lo es que el requerimiento efectuado mediante auto de 30 de agosto de 2021 para que cumpliera con la carga de la notificación del extremo demandado no resultaba viable, pues para la data en que se profirió aún se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

Nótese que el presente asunto mediante auto de 12 de febrero de 2020, entre otra medida cautelar, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa KHG-332, denunciado de propiedad de la demandada MARÍA ANGÉLICA OLAYA ROMERO, evidenciándose que la parte actora a través de correo electrónico de 29 de junio de 2021 radicó el oficio de embargo ante la Secretaría de Tránsito de Envigado (Ant), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de la entidad sobre la efectividad o negativa del embargo.

Lo anterior traduce que por expresa prohibición del numeral 3 del artículo 317 del CGP, no resultaba viable el requerimiento de la carga de la notificación, ni el proferimiento del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, por lo que ha de concluirse que los reparos de la recurrente se tornan fundados y por tanto habrá de revocarse el proveído censurado.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad los autos de 30 de agosto y 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, conminando a la parte actora para que allegue al proceso los soportes y certificaciones que acrediten la notificación del extremo demandado, así como el certificado de tradición vigente del vehículo automotor objeto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 15 DEL 7 DE
FEBRERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0041

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la abogada Monserrat Targa Amaya, el Juzgado procede a relevarla de su cargo y en su lugar se designa como curador ad-litem al Dr. JOSE VICENTE SÁNCHEZ PAEZ, quien recibe notificaciones en la dirección jvsanpa@hotmail.com, para que represente a la aquí demandada en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 015 fijado hoy 07/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

69

RAD 2020-0055

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia programada para el mes de enero del año en curso no pudo realizarse porque el titular del Despacho se encontraba atendiendo una diligencia de carácter personal en la Fiscalía General de la Nación, se procede nuevamente a señalar la hora de las 10:30 a.m., del día 8 del mes de marzo del año en curso, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 015 fijado hoy 07/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

RAD 2020-0141

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el incidente regulación de honorarios formulado por la togada Yeimy Elvira Tovar Salazar, se evidencia por parte de este operador judicial que el mismo no es procedente, atendiendo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta clase de incidente solo podrá presentarse cuando haya sido revocado el poder conferido y se podrá formular dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que acepte dicha revocatoria.

De acuerdo con lo anterior, este operador judicial dará aplicación al principio jurisprudencial que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, dejándose sin valor ni efecto la providencia del 9 de septiembre de 2021, y en su lugar se dispone:

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada Yeimy Elvira Tovar Salazar, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 015 fijado hoy 07/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

50



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el demandado JOSÉ VICENTE VILLARREAL PAEZ.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el demandado que en el presente asunto se genera la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación no debió surtir por estado, ya que debido a las circunstancias actuales de la pandemia generada por el COVID-2019, los despachos judiciales están en la obligación de realizar la notificación por correo electrónico al ejecutado, lo cual no aconteció.

Indicó, que pese a que la apoderada de la parte actora por medio del correo electrónico del 12 de mayo de 2021, procedió a notificarle el auto mediante el cual se profirió el mandamiento de pago, no lo hizo de manera oportuna, pues para esa data ya estaban vencidos los términos para contestar la demanda, resultando incomprensible que el juzgado lo haya convocado a notificarse para el 14 de mayo siguiente, cuando ya no tenía nada que hacer para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: "Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"¹.

Desde esta perspectiva, las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, y se encuentran expresamente consagrado en el artículo 133 del Código General del

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en dicha disposición.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, el proceso es nulo "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Pues bien, como la nulidad por indebida notificación, tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, velando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso de forma veraz y oportuna, para que pueda ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal, surge entonces como problema jurídico determinar si en el presente asunto, resulta válida la notificación por estado del mandamiento ejecutivo del 8 de abril de 2021, surtida al extremo demandado en la forma que establece el artículo 306 del Código General del Proceso o, si por el contrario debió surtirse en forma personal a través del correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo arguye el peticionario.

Para resolver lo que en derecho corresponde debe señalarse que en el proceso de restitución de inmueble 2019-1744, mediante sentencia del 5 de febrero de 2020 este juzgado decretó la terminación del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2018, suscrito por el arrendador OLIVO BARRETO MURILLO y los arrendatarios JOSÉ VICENTE VILLARREAL PAEZ y NELLY ESTHER MARIÑO RAMÍREZ, ordenando a su vez la restitución del inmueble, como en efecto aconteció. Así mismo, se tiene que por auto de 5 de marzo de 2020 se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

Seguidamente, la parte actora a continuación de la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble (2019-1744), el 25 de febrero de 2020 promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento, por lo que previa subsanación de la demanda mediante auto de 8 de abril de 2021 se profirió mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados JOSÉ VICENTE VILLARREAL PAEZ y NELLY ESTHER MARIÑO RAMÍREZ, disponiéndose la notificación por estado de la orden de apremio, en razón a que se solicitó dentro del término indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, prevé el inciso 2 del artículo 306 del CGP que "*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al mandamiento deberá realizarse personalmente". (negrillas y subrayas ajenas al texto).

Súmase a lo anterior, que en idéntico sentido el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP contempla "Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia. **Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe;** y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior". (Resalta el Despacho).

Así las cosas, se debe colegir que la notificación por estado del mandamiento de pago de 8 de abril de 2021, en la forma ordenada en dicho proveído, se cumplió en debida forma de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP, puesto que la parte actora dentro del término de los treinta (30) días previstos en la citada disposición solicitó el mandamiento ejecutivo en contra del extremo demandado, si en cuenta se tiene que la demanda ejecutiva la presento el 25 de febrero de 2020, en tanto que la sentencia en el proceso de restitución de inmueble data del 5 de febrero de esa misma anualidad.

Ahora, no obstante con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y la pandemia causada por el COVID-19, en su artículo 8 se implementó una nueva forma de notificación personal, precisando que dichas notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, no menos cierto es dicha forma de notificación no era necesaria en el sub iudice, puesto que, se itera, promovida la ejecución dentro del término previsto en las disposiciones citadas, la notificación habría de surtirse por estado, como en efecto aconteció en aplicación del artículo 306 del CGP.

Por último, también habrá de precisarse al ejecutado que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por causa del nuevo coronavirus COVID-19, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia respectiva.

En virtud de dichas directrices, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, adoptó como canal de comunicación e información el mecanismo tecnológico, precisando que las decisiones judiciales proferidas por los Despachos Judiciales podrán consultarse a través de los

estados electrónicos publicados en el micrositio de la rama judicial, disponiendo el link: <https://www.ramajudicial.gov.co>, seleccionando la ciudad y el juzgado que desea consultar.

En este sentido, de la revisión del estado electrónico 51 del 9 de abril de 2021, se evidencia la publicación del auto del 8 de abril de 2021, por medio del cual se libró el referido mandamiento ejecutivo en contra de los aquí ejecutados, verificándose el listado del estado y al costado derecho los autos adjuntos correspondientes al procesos de ese día (páginas 20-23).

Por tanto, no resultan de recibo los argumentos esbozados por el demandado, quien pretende restarle validez al trámite de notificación surtido en este asunto, desconociendo que en casos como el presente donde la ejecución se promueve dentro del término de los treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP, la notificación se surta por estado, más no en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 como parece entenderlo de manera errada.

Por todo lo anterior es que no puede prosperar la nulidad planteada, manteniéndose por consiguiente incólume la actuación surtida, pues el trámite de la notificación de la parte demandada se surtió respetando las normas que para tal efecto contempla el estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por el demandado JOSÉ VICENTE VILLARREAL PAEZ, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con el trámite propio de este asunto, y por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de 8 de septiembre de 2021, remitiendo el asunto a la Oficina de Ejecución Civil para el correspondiente reparto de los juzgados civiles de ejecución de sentencias.

NOTIQUESE

MIGUEL ANGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 015 DEL 7 DE FEBRERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ